



SALA PENAL

Medellín, viernes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 181

Auto interlocutorio de segunda instancia Nro. 76

Radicado: 05-001-60-00206-2020-00399

Acusados: Andrés Felipe Monsalve Mondragón y otros

*Delitos: Concierto para delinquir, hurto calificado
agravado, falsedad marcaría, receptación*

M. Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: viernes 4 de noviembre de 2022. H: 03:00 p.m.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los coacusados contra la decisión proferida en audiencia preparatoria por parte del Juez Trece Penal del Circuito de Medellín el 28 de octubre de 2022, mediante la cual el funcionario no accedió a rechazar las pruebas de la Fiscalía por indebido descubrimiento.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juez Trece Penal del Circuito de Medellín se adelanta la etapa de juicio dentro del proceso que se sigue en contra de ROBINSON STID TABARES GIRALDO, JUAN DERLEY CORREA LARREA, ANDRÉS FELIPE MONSALVE MONDRAGÓN, KEVIN ALEXÁNDER CANO GIL, JHON JAIRO ZAPATA SAN MARTÍN, por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado agravado, falsedad marcaría y receptación.

2. En desarrollo de la etapa de juzgamiento, concretamente en la audiencia preparatoria del juicio oral celebrada el pasado 28 de octubre de 2022 los defensores solicitaron la “exclusión” y/o “rechazo” de los elementos materiales probatorio y evidencia física anunciados por la Fiscalía en audiencia de acusación, los cuales incluyen videos e interceptaciones telefónicas.

3. Específicamente el defensor **Carlos Alberto Gallego Molina** arguye que pese a contar con tiempo suficiente para el traslado, no ha logrado acceder a los elementos materiales probatorio y evidencia física descubierta por la Fiscalía en audiencia de acusación, los cuales incluyen videos e interceptaciones telefónicas. Específicamente no ha tenido acceso a los audios y transcripciones de llamadas que la Fiscalía alega demostrarían la participación de su prohijado en las conductas punibles enrostradas, al igual que el informe de dicha actividad investigativa y las respectivas órdenes. En su criterio la deficiencia advertida prácticamente abarca todos los EMP y EF reseñados en el escrito de acusación, siendo estas las razones por las que solicita que se aplique la sanción que contempla el art. 346 del C.P.P.

En la misma dirección el abogado **Charli David Cadavid Mora** sostiene que pese a múltiples requerimientos no le ha sido descubierto ningún EMP por parte de la Fiscalía. A su turno el defensor **Luis Guillermo Obregón Velásquez**, expone que en el caso de su prohijado y tras la ruptura de la unidad procesal conforme al delito por el cual este aceptó unilateralmente su responsabilidad, se le efectuó el descubrimiento del respectivo material probatorio, sin embargo, por los delitos por los que su representado continúa vinculado a esta causa no ha recibido todos los EMP, deprecando en consecuencia que se aplique lo dispuesto en los artículos 346, 356 y 359 de la ley 906/04.

A su vez el letrado **Iván Ariel Henao Correa** se adhiere a la petición de sus colegas, pues sostiene que el ente persecutor no ha realizado el traslado de la prueba reina de este caso, a saber, las interceptaciones telefónicas, por lo que conforme al numeral 3° del art. 250 de la Carta Política y a lo dispuesto en el canon 455 del C.P.P., dicha prueba debe ser excluida del juicio. Por último, el defensor **José David Muriel Pescador** deprecaba que se apliquen las sanciones procesales del artículo 346 y 356 C.P.P., esto es, el rechazo por indebido o deficiente descubrimiento probatorio, pues recibió algunos elementos, más no

ha entregado la Fiscalía lo relacionado con el registro de audio de las interceptaciones telefónicas, material que resulta de vital importancia para ejercer el derecho de defensa en su caso.

4. Por su parte la fiscal manifiesta que los CD que contienen la información referida por los defensores se encuentra desde hace meses en su despacho a disposición de los letrados, no obstante, tan solo los doctores **Luis Guillermo Obregón e Iván Ariel Henao Correa**, acudieron a su oficina, aclarando que este tema ya había sido tratado en sesiones anteriores y que no se encuentra obligada a buscar a cada abogado para los efectos reseñados, por ende, llama la atención que ahora soliciten la exclusión del material, con mayores veras cuando a través de los correos electrónicos se les enviaron las respectivas carpetas con el resto de la información, pues también eran conscientes que la información de los CD es pesada y se dificulta su envío por medios electrónicos, de ahí la necesidad de presentarse a la Fiscalía o ante los funcionarios de la SIJIN para que les enseñaran a manejar el programa de acceso, solicitando que se escuchen los respectivos registros de audio con miras a constatar sus afirmaciones.

En conclusión, estima que a la luz de los principios de lealdad y buena fe habrían sido los defensores los que no cumplieron con lo que les correspondía en este asunto, por lo que solicita que no sea acogida la petición de “exclusión” probatoria, habida cuenta que ha sido la negligencia de la bancada de la defensa la que no ha permitido que se realice cabalmente el descubrimiento del material suasorio.

5. El a quo resolvió no “excluir” el material probatorio anunciado por la Fiscalía por cuanto no se advierte por parte del sujeto procesal una actitud dolosa o desleal, máxime cuando en aras de un efectivo descubrimiento se requiere una acción proactiva de las partes y en este caso lo que se advierte es un problema de comunicación. En tal sentido y ejerciendo la dirección del proceso conminó a la Fiscalía y a los defensores para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a esta decisión se solucione la situación aquí ventilada, esto es, se pongan a disposición los elementos y los defensores se presenten al despacho de la delegada para recibirlos.

6. El defensor **Iván Ariel Henao Correa**, interpone el recurso vertical de apelación insistiendo en la aplicación de la sanción del art. 346 de la ley 906/04, destacando que, si bien en este concreto caso no se presentó falta de acucia por parte de la Fiscalía ni negligencia suya, finalmente se le está vulnerando el derecho de defensa por la falencia en el proceso de descubrimiento probatorio aquí reseñada.

Al igual que su antecesor, el togado **José David Muriel Pescador**, interpone el recurso vertical refiriéndose al contenido del art. 346 del Estatuto Procesal Penal, señalando que no ha sido posible “abrir” los archivos correspondientes a las interceptaciones telefónicas a las que se ha referido en su inicial intervención, ello, en razón de los inconvenientes técnicos dados a conocer en el proceso; sin embargo, considera que debe tenerse en cuenta que dicho elemento reposaba en el despacho de la delegada desde el inicio de este trámite, y que la Fiscalía debió corroborar lo que tiene que ver con la posibilidad de acceder a dichos medios, siendo evidente la falta de previsión al respecto sin que sea de recibo que la judicatura termine premiando al ente persecutor al concederle términos adicionales para el descubrimiento probatorio que desequilibra las cargas, a lo que se suma la defensa no tiene por qué presentarse en la Fiscalía o la SIJIN a generar prueba en contra de su patrocinado.

Cerrando la intervención de los jurisconsultos, el abogado **Carlos Alberto Gallego Molina** interpone el recurso de reposición y apelación, manifestando que el descubrimiento oportuno de las pruebas genera igualdad de armas, inclusive la fiscalía se encuentra en la obligación de descubrir los elementos favorables al procesado, aludiendo a los diferentes momentos procesales para agotar el proceso de descubrimiento y a la sanción que contempla el art. 346 del C.P.P., que en su criterio se le debe aplicar a la Fiscalía en este caso, sin que ello signifique que actuó de manera desleal o dolosa, pues sencillamente no descubrió lo que hace a las interceptaciones, videos, seguimientos, elementos estos frente a los cuales adujo la delegada que los defensores se podían acercar a la SIJIN.

En esta dirección sostiene que se le han impuesto citas ante dicha dependencia investigativa, así como ante el despacho de la señora fiscal, requiriendo que se

presente ante los funcionarios de policía judicial que participaron en las investigaciones, cuando sencillamente el material recabado se pudo enviar por correo electrónico a la bancada de la defensa y la funcionaria se excusa en la carga laboral, lo que termina vulnerando el debido proceso. De manera que depreca la “exclusión”, a saber, de los CD, audios, videos, interceptaciones telefónicas, entendiéndose además que un problema de tipo técnico evidencia falta de preparación del caso por parte de su antagonista, y en consecuencia se debe revocar la nueva prórroga que se le está concediendo para que realice el descubrimiento probatorio.

7. La representante de víctimas por su parte aclara que tal como consta en los registros de audios los defensores quedaron de presentarse ante la Fiscalía ya que la lectura de los CD presentaba dificultades. Por lo tanto, estima que la delegada no ha sido desleal con los letrados, a quienes se les puso de presente que si tenían dificultades con el material aquella estaría presta para tratar de solucionarlos, dando a conocer en todo caso la funcionaria los motivos por los que no los envió por correo electrónico.

8. Finalmente la **delegada del ente acusador** asevera que no ha actuado dolosa o negligentemente en este caso, ni se ha negado a descubrir las pruebas, ha sido leal con los letrados y les puso de presente que el programa para la lectura de los CD presentaba dificultades, planteando las posibles soluciones, aclarando que los actos investigativos en este caso no estuvieron a su cargo y que en definitiva nada le oculta a su contraparte, e incluso pone de presente que junto a su asistente se vio en la necesidad de trasladarse a la SIJIN para recibir instrucciones en el manejo del programa que permite acceder a los registros de las interceptaciones, y aunque en su despacho son abogados, los defensores sabían que podían acudir primero a su oficina y en última instancia ante los técnicos de la SIJIN.

Destaca de esta manera que la Fiscalía ha tratado de solucionar por todos los medios el impase técnico, sin ocultar información, pedirle a la defensa que genere la prueba, o dejar el descubrimiento en manos del personal de la SIJIN, y que con un excepción de uno de los defensores los demás letrados actúan deslealmente al negar que el resto de la información no se les envió a los

correos electrónicos, solicitando la delegada que se escuchen los registros de audio y se confirme la decisión apelada por los defensores.

9. Los defensores **Luis Guillermo Obregón y Jhon Alexander Martínez Mejía** no se pronunciaron como no recurrentes.

10. Finalmente **el a quo** no repuso la decisión, agregando que en este concreto caso lo que se evidencia son dificultades de comunicación frente a un problema técnico, y que no está concediendo una nueva prórroga a la Fiscalía para el descubrimiento probatorio, adopta la decisión criticada dentro del ejercicio y los poderes de dirección del proceso al no advertir una actitud desleal, dolosa, de ocultamiento de pruebas de parte de la delegada. De manera que lo resuelto se dirige a precaver que el descubrimiento se realice de manera completa, poniendo de relieve que la pandemia generada por el COVID-19 ha dado lugar a que los sujetos procesales y la propia judicatura enfrenten situaciones técnicas como las que se viene de analizarse, siendo menester que se traten de solucionar en los tiempos o espacios procesales previstos para el descubrimiento probatorio, con mayor razón en casos como el que nos ocupa, en el que surgen dificultades con ciertos archivos digitales.

11. Concedida la alzada procede la Sala a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Sería del caso que la Sala procediera a resolver el recurso vertical interpuesto por los señores defensores en el caso sometido a estudio, sino fuera por su abierta improcedencia, tal como se pasa a explicar.

I.- Inicialmente es menester indicar en pro de la resolución del conflicto que se nos plantea, que el artículo 161 de la Ley 906 de 2004 clasifica las providencias judiciales en sentencias, autos y órdenes, según la naturaleza de lo que deciden:

Sentencias, si resuelven el objeto del proceso. (ii) Autos, si define asuntos diversos del asunto principal, de carácter incidental o sustancial, y (iii) Órdenes,

si resuelven asuntos de simple trámite o impulso procesal, es decir, que dan curso a la actuación o evitan su entorpecimiento.

A su vez, en el artículo 20 de la citada ley, se consagra el principio rector de la doble instancia al indicarse que: “Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación”.

Mientras en el inciso 2º del artículo 176 de la mencionada normativa expresamente en relación al recurso de apelación, se dice que: “La apelación procede, salvo los casos previstos en este Código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria”. Enumerándose en el artículo siguiente una serie de providencias judiciales (sentencias y autos) conforme el efecto en que se concede el recurso de alzada respecto a las mismas. Quedando claro de estas normativas que el recurso de apelación no procede para las órdenes que emitan los funcionarios judiciales en el trámite o finalidad de evitar que se ocasione la parálisis de la actuación procesal.

En el entender de esta Sala de Decisión y conforme a lo antes reseñado, la decisión cuestionada es la simple exposición de un acto de dirección del curso de la actuación procesal en pro de controlar su normal desarrollo y por ende de evitar el estancamiento de la misma. Es decir que estamos frente a una decisión que podemos ubicar dentro de las calificadas legalmente como órdenes, como se corroborara con lo que a continuación se expone en relación al momento procesal en que deben emitirse las providencias en el sistema acusatorio y concretamente en la audiencia preparatoria.

II.- Ahora, frente a las controversias que se suscitan por fallas en el proceso de descubrimiento probatorio, es claro que no resulta técnico hablar indistintamente de exclusión y rechazo, siendo del caso precisar que la discusión que se plantea en esta oportunidad se limita a la última posibilidad en comento, pues la primera gravita en torno a temas de ilicitud e ilegalidad del medio reclamado, mientras que frente a lo segundo la discusión gira en torno al proceso de descubrimiento probatorio, y conforme a lo dispuesto en el art. 346

de la ley 906/04 se sabe que se sanciona con el rechazo de los medios de prueba por el incumplimiento del deber de revelación de información durante dicho proceso.

Asimismo, debe quedar claro que frente a la decisión que resuelve una solicitud de rechazo de pruebas procede el recurso de apelación, tal como lo tiene discernido la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria que al respecto y en su Sala de Casación Penal, se pronunció como sigue:

“(…) las decisiones que en materia probatoria tienen recurso de alzada son: i.- la que inadmite pruebas; ii.- la que resuelve (aceptando o no) una petición de aplicación de regla de exclusión³ iii.- la que impone la sanción por descubrimiento extemporáneo, es decir, **la que rechaza un medio de prueba**, y iv.- también la prueba anticipada por expreso mandato del artículo 179 numeral 6 del inciso 25”¹ (Negrilla por fuera del original).

Y más recientemente la misma fuente jurisprudencial reflexionó sobre el particular lo siguiente:

“Cuando no sea posible solucionar las diferencias suscitadas entre las partes, a través de una adecuada dirección del proceso, el Juez tiene la obligación de decidir sobre la procedencia del rechazo, o sobre la viabilidad de ordenarle a alguna de las partes un descubrimiento en particular.

Si el Juez considera procedente ordenarle a una de las partes el descubrimiento de una evidencia en particular, esa decisión no admite recursos, por tratarse de una orden orientada a dinamizar la audiencia.

Sin embargo, cuando no es posible solucionar la controversia por la vía de la dirección del proceso, el Juez debe resolver sobre la procedencia del rechazo. Esta decisión admite el recurso de apelación, independientemente de su sentido, por lo siguiente:

Si opta por rechazar las pruebas, como una sanción a la parte que incumplió las obligaciones atinentes al descubrimiento, no cabe duda que procede la alzada, tal y como sucede con la decisión de inadmitir pruebas. Esto no admite discusión.

Si se decide no acceder al rechazo, es evidente que están en juego los derechos de la parte que lo solicitó, pues de ser cierto que se tendría que enfrentar a pruebas desconocidas,

¹ CSJ, SP. AP 8489 del 5 de diciembre de 2016, dentro del radicado 48178, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera.

la posibilidad de defensa, los controles a la incorporación de las pruebas durante el juicio oral y los otros aspectos relacionados en el numeral 7.1.3. podrían verse seriamente afectados. En tal sentido, a la luz de los criterios establecidos por esta Corporación para concluir que el auto que resuelve sobre la exclusión de evidencia admite el recurso de apelación, independientemente del sentido de la decisión (CSJ AP, 27 Jul. 2016. Rdo. 47.469), resultan aplicables al auto a través del cual se decide sobre el rechazo por indebido descubrimiento.”² (Destacado por fuera del texto original).

Decantadas así las cuestiones liminares, es importante relieves que el descubrimiento probatorio resulta trascendente dentro de la sistemática acusatoria y que como lo tiene discernido la CSJ en su Sala de Casación Penal, se debe desarrollar de manera metódica, cronológica, eficaz, oportuna y completa, iniciando con la radicación del escrito de acusación, posteriormente durante su formulación oral, y continúa incluso en audiencia preparatoria y excepcionalmente en sede el juicio estrictamente dicho, caso de la prueba sobreviniente y el material de refutación, por lo tanto, los sujetos procesales y la judicatura deben propender porque el proceso que se encuentra reglado con miras a evitar el sorprendimiento de la contraparte en temas de prueba, y que en términos generales sienta las bases para un juicio en igualdad de armas, en el que los extremos en tensión deben contar con suficiente tiempo para analizar, articular o planear sus estrategias, metodología probatoria, o particular teoría del caso, se desarrolle sin tropiezos, con la mayor celeridad y lealtad de las partes.

Ahora bien, es claro que con sujeción a las previsiones legales en materia de descubrimiento probatorio, específicamente a lo dispuesto en el art. 344 de la ley 906/04, y en general, a la dinámica prevista para el normal desarrollo del proceso de develación del material cognitivo que se viene exponiendo y que como se anunció se surte en diferentes fases o etapas procesales, el fallador debe usar los poderes de dirección con miras a precaver y si es del caso resolver las dificultades que se presenten con relación al descubrimiento completo y efectivo de los medios de prueba reclamados por las partes.

² CSJ, SP. Auto del 7 de marzo del 2018, Rdo. AP948-2018, 51.882, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

En esta dirección el primer inciso del dispositivo legal en cuestión contempla que la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres días para su cumplimiento, lo que en modo alguno puede confundirse con novedosas concesiones de términos para agotar el descubrimiento por fuera de las previsiones legales.

Es decir, que planteadas las dificultades, inconformidades o inconvenientes al respecto el juez entra a resolver ese impase con fundamento en las potestades legales de dirección del proceso a efectos de controlar su normal desarrollo, y ello fue precisamente lo que ocurrió en el caso de la especie al conminar a la Fiscalía y a los defensores para que en el término de los cinco días hábiles siguientes se solucionara una dificultad técnica, colocando el ente acusador a disposición los elementos con el compromiso de los defensores de presentarse al despacho para recibirlos, al igual que las herramientas para acceder a la información contenida en los archivos digitales, esto es, sin aristas o arandelas que dilaten o hagan nulo el proceso, y con la claridad de no haberse demostrado un comportamiento doloso o negligente de parte de la delegada dirigido a torpedear, ocultar o hacer nulo el acceso a las pruebas.

No obstante, sin pasar por alto la primera instancia la imperativa dinámica y el orden lógico que demanda la audiencia preparatoria previo a resolver los asuntos connaturales a esta, diseño procedimental propuesto con la finalidad de precaver innecesarias dilaciones, la injustificada interposición de recursos que terminan truncando la celeridad de la actuación, y la inaceptable anticipación de criterio de parte de la judicatura, máxime cuando la audiencia preparatoria se encontraba en su fase inicial, el funcionario simplemente erró al calificar su decisión como rechazo de medios de prueba, dando lugar con ello a que los letrados apelaran, cuando conforme el ordenamiento procesal vigente es claro que lo emitido por el a-quo, según la fase procesal en que lo hizo se erige en una orden a las partes en la búsqueda del normal trámite del proceso.

Así las cosas, en este punto del análisis resulta oportuno traer a colación la forma en que la máxima corporación de la justicia ordinaria discurre sobre el

orden que debe seguir la audiencia preparatoria de conformidad a lo dispuesto en el art. 356 de la ley 906/04.

“... i) Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. ii) Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. iii) Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. iv) Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias y v) Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos, mientras que en términos del 357 durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión y decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

Con base en tales preceptos ha entendido la Sala (Auto de junio 29 de 2007, Rad. No.27608), que el acto en mención ostenta una secuencia según la cual la audiencia preparatoria se abre consultando a la defensa acerca del cumplimiento, por parte de la fiscalía, de lo dispuesto respecto del descubrimiento que eventualmente se hubiere ordenado por razón del artículo 344 ídem; se prosigue con el descubrimiento por parte de la defensa; luego con la enunciación probatoria por cuenta de la Fiscalía y la defensa “sin establecer respecto de ello ningún tipo de argumentación de conducencia o pertinencia, sencillamente porque el objeto de la enunciación no es otro distinto a permitir el conocimiento de la contraparte, que faculte la etapa siguiente de estipulaciones probatorias”.

Sucedde luego precisamente la fase de estipulaciones y tras ella la de solicitud y controversia de los medios de convicción porque “Ya decantado, por ocasión de las estipulaciones probatorias, qué de todo lo enunciado anteriormente, efectivamente habrá de llevarse al juicio para soportar la teoría del caso de las partes, estas tienen la obligación de solicitar al juez de conocimiento su aducción – artículo 357 de la Ley 906 de 2004-, con mención expresa de su pertinencia – artículo 375 íbidem-.

Es este el momento procesal en el cual se refiere por el solicitante lo relativo a la admisibilidad, conducencia y pertinencia de cada uno de los medios pretendidos introducir en el debate oral, en razón a que a través de su argumentación –que se entiende carga procesal de quien invoca la prueba- se faculta la controversia y contradicción de las otras partes e intervinientes”, luego de lo cual el juez decide cuáles pruebas decreta y cuáles excluye.”³

³ CSJ, SP. Sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. SP12030-2014, 34719.

En resumen, sin que sea óbice para que el juez utilice como en este caso los amplios poderes de dirección con miras a hacer efectivo, oportuno y completo el proceso de descubrimiento probatorio, la idea es que la audiencia preparatoria se agote en sus diferentes componentes de descubrimiento, enunciación, solicitud y decreto de los diferentes elementos de acreditación deprecados por las partes, para que tras escuchar a los sujetos procesales, la judicatura se pronuncie y decida las solicitudes de rechazo, exclusión o inadmisión de los medios reclamados.

Más allá entonces de que estos puedan presentar observaciones al proceso de descubrimiento probatorio y que el funcionario en legítimo uso de sus poderes de dirección adopte las decisiones que estime pertinentes para efectivizar aquel, lo relevante para el caso que nos convoca es que no puede adoptar una decisión final y sustancial sobre pruebas que tan solo han sido enunciadas, pero que en el punto de la audiencia en que se le concedió la palabra a las partes e intervinientes especiales ni siquiera habían sido solicitadas, y menos analizadas con miras a su decreto.

De manera que pretender sancionar con el rechazo elementos que no han sido peticionados, además de impertinente, carece de toda lógica dentro de la estructura de la sistemática acusatoria reglamentada a través de ley 906/04 y las normas que la adicionan y complementan.

Como se puede ver resulta un verdadero exabrupto jurídico que so pretexto de la aplicación de la sanción prevista en el art. 346 del Estatuto Procedimental Penal, el objeto principal de la audiencia preparatoria termine diluyéndose en farragosas e innecesarias intervenciones dirigidas a sustentar el recurso de apelación frente a una decisión de rechazo por fuera del momento procesal oportuno, cuando como viene de analizarse una vez escuchada la petición probatoria de las partes, las respectivas argumentaciones y resolver los pormenores de rigor, el funcionario se pronuncia de fondo, habilitando a continuación y como consecuencia lógica dirigida a garantizar la doble instancia, la interposición de los recursos de ley.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para abstenerse de resolver la alzada, no sin antes recordar que frente a dilaciones injustificadas la primera

instancia cuenta con suficientes herramientas, específicamente los poderes de dirección y corrección que el ordenamiento jurídico le confiere para el correcto, expedito y oportuno manejo del juicio.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

ABSTENERSE de resolver la apelación interpuesta en el caso de la especie por los defensores de los acusados, acorde a lo analizado en el acápite de las consideraciones.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente al Juzgado de origen para que se prosiga con el desarrollo de la etapa de juicio, recordándole a la primera instancia que en el evento de advertir dilaciones injustificadas le corresponde hacer uso de los poderes de dirección y corrección que el ordenamiento jurídico le confiere. Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁴,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas"